



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer. Cali, 13 de abril 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref: EJECUTIVO

Dte. EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO LA VEGA VIS PH.

Ddo ALVARO ASTUDILLO BURBANO.

Auto Interlocutorio No. 503.

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820230020400

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

1. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando de manera clara y específica el concepto de cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales corresponde a las cuotas ordinarias, extraordinarias, intereses y con su respectiva fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.
2. No se allega con la demanda el respectivo Certificado Sobre Existencia y representación legal de la persona jurídica emitido por la Alcaldía Municipal, Lo anterior conforme lo indica el Artículo 48 de la ley 675 de 2001.
3. El documento allegado como título ejecutivo base de recaudo RELACION CUENTA DE COBRO no cumple con las exigencias del Artículo 48 de la ley 675 de 2001, el cual indica:

“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo

contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 de 2023**

Ángela María Lasso

La Secretaria